

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222

La Paz, 19 SEP 2025

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por MARCOS LANZA RIVERA en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEN contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025 de 20 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 226/2024 de 23 de octubre de 2024, notificado el 28/10/2024 al operador, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de FLOTA TRANS COPACABANA I MEN REG-266, por la presunta comisión de la infracción tipo A "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" tipificada en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017; al haberse identificado que en fecha 22 de agosto de 2024, ofreció el servicio con la unidad vehicular con placa de control 6008 – BIN; en la ruta Potosí – La Paz, realizando la salida desde fuera de la Terminal Terrestre."

2. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2025 de 13 de marzo de 2025, notificada al operador el 21/03/2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resuelve: "(...) PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de FLOTA TRANS COPACABANA I MEN con registro REG-266, con la sanción pecuniaria de UFV'S, 3.000 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 101 para OPERADORES GRANDES, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, toda vez que se comprobó que el OPERADOR a través del bus con placa de control 6008 – BIN en fecha 22 de agosto de 2024, realizó salidas desde fuera de la Terminal de Buses de Potosí. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR la empresa FLOTA TRANS COPACABANA I MEN con registro REG-266, con la sanción pecuniaria de UFV'S, 3.000 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 101 para OPERADORES GRANDES, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017. (...)".

3. El 4 de abril de 2025, el operador presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2025, el cual fue resuelto por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025 de 20 de mayo de 2025, la ATT dispone:

"ÚNICO. - RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 04 de abril de 2025, por MARCOS LANZA RIVERA en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM con Registro REG-266, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2025 de 13 de marzo de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido (...)".

4. Por memorial de 03 de junio de 2025, MARCOS LANZA RIVERA en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, bajo los siguientes fundamentos:

"(...) Habiendo sido notificado en fecha 26 de mayo de la presente gestión con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025, emitido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que resuelve lo siguiente: "UNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 04 de abril de 2025 por MARCOS LANZA RIVERA en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM – FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con Registro REG-266, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2025 de 13 de marzo de 2025,

CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 271752. Al respecto, corresponde señalar que la referida Resolución Revocatoria resulta gravosa a mis intereses, por lo que al amparo de los artículos 56, 58 y 66 de la Ley 2341 de fecha 23 de abril de 2022, concordante con los artículos 91 y 92 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 en fecha 15 de septiembre de 2003, (...)

FUNDAMENTACIÓN DE HECHO. De la motivación y fundamentación expresadas en la Resolución ahora impugnada y en el memorial de respuesta de fecha 29 de julio debemos argumentar lo siguiente. Habiendo sido notificados con la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA-TR LP42/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, la cual resuelve: "UNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 04 de abril de 2025 por MARCOS LANZA RIVERA en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, – FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con Registro REG-266, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2025 de 13 de marzo de 2025, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO PR EL DS 27172. Por otro lado señala lo siguiente: "Al respecto, resulta esencial tomar en cuenta que el RECURRENTE tiene la obligación de cumplir la normativa aplicable a la modalidad de transporte, las normas técnicas de seguridad, circulación, viabilidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de Actividades de los subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006 y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009. Al respecto, corresponde señalar que para la suscripción de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA-TR LP 42/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, objeto del presente recurso, no se valoró de forma correcta la Sentencia Constitucional 0642/2003-R de 8 de mayo que en relación al principio de informalismo estableció que: "...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso Juan Francisco Linares, derecho administrativo, Editorial Astrea, pag. 348; la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica indubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho de la acción para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados..." Al respecto, la referida Sentencia Constitucional establece que conforme a la regla IN DUBIO PRO ACTIONE excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, es por ello que nos causa extrañeza que no se haya interpretado de esa manera. Por otro lado, debemos hacer referencia a la Sentencia Constitucional 0992/2005-R de 19 de agosto, respecto a la aplicación práctica del principio de informalismo expresó: "i) no es preciso calificar jurídicamente las peticiones; ii) los recursos pueden ser calificados erróneamente, pero han de interpretarse conforme la intención del recurrente y no según la letra de los escritos; iii) la administración tiene la obligación de corregir evidentes equivocaciones formales; iv) la equivocación del destinatario tampoco afecta la procedencia de la petición o del recurso; y v) si no se consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto en término" Dejando en evidencia que la autoridad esta obligada a valorar nuestras pruebas más aun cuando la misma Constitución Política del Estado vela por nuestro Derecho al Trabajo señalando lo siguiente: Artículo 9... Asimismo, el artículo 46 refiere lo siguiente: Sección III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO Artículo 46.I... En ese entendido, toda autoridad del estado debe garantizar el desempeño de un trabajo digno, en consecuencia, la fuente laboral y estabilidad económica de nuestros mas de 300 trabajadores dependen de los viajes que realizamos diariamente y la sanción que la autoridad pretende imponernos afecta de manera directa al desempeño de nuestra labor. Finalmente, considerando que no se hizo una correcta valoración de la situación social por la cual atraviesa nuestro país, la cual afecta de gran manera de salida de los buses y la rentabilidad de nuestra institución, en ese entendido nos vimos obligados a realizar recortes de personal, por lo que la sanción que nos imponen solo empeora nuestro estado económico."

5. Mediante providencia RJ/AR-45/2025 de 01 de julio de 2025, se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025 de 20 de mayo de 2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ-N° 491/2025 de 15 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025 de 20 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 491/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento".
7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
8. Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.
9. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde efectuar el análisis respecto a los alegatos del recurrente que señalan:

- I. El recurrente manifiesta que: "(...) FUNDAMENTACIÓN DE HECHO. De la motivación y fundamentación expresadas en la Resolución ahora impugnada y en el memorial de respuesta de fecha 29 de julio debemos argumentar lo siguiente. Habiendo sido notificados con la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA-TR LP42/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, la cual resuelve: "UNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 04 de abril de 2025 por MARCOS LANZA RIVERA en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM – FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con Registro REG-266, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 21/2025 de 13 de marzo de 2025, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Párrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. Por otro lado señala lo siguiente: "Al respecto, resulta esencial tomar en cuenta que el RECURRENTE tiene la obligación de cumplir la normativa aplicable a la modalidad de transporte,

las normas técnicas de seguridad, circulación, viabilidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de Actividades de los subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006 y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009. Al respecto, corresponde señalar que para la suscripción de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA-TR LP 42/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, objeto del presente recurso, no se valoró de forma correcta la Sentencia Constitucional 0642/2003-R de 8 de mayo que en relación al principio de informalismo estableció que: "...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso Juan Francisco Linares, derecho administrativo, Editorial Astrea, pag. 348; la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica indubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho de la acción para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados..." Al respecto, la referida Sentencia Constitucional establece que conforme a la regla IN DUBIO PRO ACTIONE excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, es por ello que nos causa extrañeza que no se haya interpretado de esa manera"; sobre el presente argumento, a fin de verificar si la entidad recurrida ha valorado de forma correcta el principio de informalismo, se advierte que la Resolución de Revocatoria ahora impugnada, ha realizado el siguiente pronunciamiento: (...)2. Adicionalmente, respecto al principio de informalismo se debe considerar que el inciso l) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que la actividad administrativa se registrará, entre otros, por el citado principio que se refiere a que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y por ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. ... Cabe aclarar que el principio de informalismo "consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después", por lo que se deberá entender por exigencias formales no esenciales aquellas que no se encuentran exigidas por el orden público en el marco de lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0176/2025-S4 de 02 de abril de 2025"; al respecto, se tiene que, el principio de informalismo dispuesto en el inciso l) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, consiste en la exclusión de **requisitos formales no esenciales**, es decir que se pueden excluir aquellos requisitos de forma que por su incidencia y su naturaleza puedan ser subsanados de manera posterior; advirtiéndose que el referido principio tiene una limitante, que esos requisitos formales NO SEAN ESENCIALES, es decir, aquellos requisitos que son esenciales para la validez de un determinado acto, a fin de cumpla todos su efectos en apego a la normativa; lo que infiere que los administrados tienen la obligación de cumplir con los requisitos esenciales, aquellos que no pueden ser subsanados de manera posterior debido a su incidencia en un determinado caso en concreto, por ello, las autoridades no pueden excusar el cumplimiento de los requisitos formales esenciales en atención a los principios de sometimiento pleno a la ley, legalidad y seguridad jurídica, en pro del debido proceso, del cual debe estar revestida toda actuación que emane de la administración pública. En el presente caso, la pretensión del recurrente en cuanto a la excusión del visado o sello de la ATT en el Contrato de Servicio de Transporte, no puede ser sujeto a la aplicación del principio de informalismo, puesto que el mismo se constituye en un requisito formal esencial, toda vez que, al no contar con el visado o sello de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre dentro del plazo previsto, dicha omisión da lugar a que el viaje realizado en fecha 22 de agosto de 2025 por el bus con placa de control 6008-BIN, se considere como un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad, debiendo cumplir con el procedimiento establecido en normativa vigente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, que establece: "Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro de las 24 horas de la salida del bus; de lo contrario, se considerara un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente.", dando lugar como resultado, justamente que el operador incurra en la infracción de "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" dispuesta en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017.

Cabe manifestar que las Sentencias Constitucionales citadas por el recurrente en su recurso de revocatoria y jerárquico versan sobre una situación muy diferente al caso en concreto objeto de análisis, puesto que de la lectura de las mismas, el análisis que realizan es en relación a

requisitos de forma que pueden ser subsanados de manera posterior, como es la equivocación en la interposición de un recurso al citarlo de manera errónea, que en dicho caso si corresponde a la autoridad interpretar la intención del recurrente en su favor y no desestimar dicho recurso por una formalidad que si puede ser subsanada. Adicionalmente, se debe tener presente que generalmente la aplicación del principio de informalismo versa sobre actos del administrado realizados por equivocación o en algunos casos por desconocimiento, empero nunca por negligencia o irresponsabilidad; que dicho sea de paso, en el presente caso, el recurrente en su condición de operador, tiene la obligación de cumplir con la normativa que regula su actividad, conforme así lo ha dispuesto el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 – Ley General de Transportes, que dispone: *“El operador del servicio de transporte, de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda, tendrá las siguientes obligaciones: ... j) Cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte.”* Concordante con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, que establece: *“Todos los Operadores están obligados a cumplir las normas técnicas, de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad. Corresponde a los órganos públicos en coordinación con la Policía Nacional y la Superintendencia de Transportes, hacer cumplir las normas especificadas.”*

En consecuencia, se advierte que la Resolución de Recurso de Revocatoria ha realizado una correcta valoración y ha emitido un correcto pronunciamiento fundamentado y motivado respecto a la inaplicabilidad del principio de informalismo en los términos argumentados por el recurrente en su recurso de revocatoria; siendo evidente que el recurrente en su calidad de operador del servicio de transporte de pasajeros debe sujetar su actividad en el marco de la normativa vigente, es decir, en el presente caso, es evidente que el operador ha incurrido en vulneración a lo dispuesto en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017.

- II. Por otra parte el recurrente refiere que: *“Por otro lado, debemos hacer referencia a la Sentencia Constitucional 0992/2005-R de 19 de agosto, respecto a la aplicación práctica del principio de informalismo expresó: “i) no es preciso calificar jurídicamente las peticiones: ii) los recursos pueden ser calificados erróneamente, pero han de interpretarse conforme a la intención del recurrente y no según la letra de los escritos; iii) la administración tiene la obligación de corregir evidentes equivocaciones formales; iv) la equivocación del destinatario tampoco afecta la procedencia de la petición o del recurso; y v) si no se consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto en término...”*; sobre el presente argumento, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, ya se ha emitido pronunciamiento en el parágrafo I que antecede.
- III. En relación al argumento del recurrente respecto a: *“Dejando en evidencia que la autoridad está obligada a valorar nuestras pruebas más aun cuando la misma Constitución Política del Estado vela por nuestro Derecho al Trabajo señalando lo siguiente: Artículo 9. ... Asimismo, el artículo 46 refiere lo siguiente: Sección III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO Artículo 46.1... En ese entendido, toda autoridad del Estado debe garantizar el desempeño de un trabajo digno, en consecuencia, la fuente laboral y estabilidad económica de nuestros más de 300 trabajadores dependen de, los viajes que realizamos diariamente y la sanción que la autoridad pretende imponemos afecta de manera directa al desempeño de nuestra labor.”*; se advierte que el recurrente no ha indicado de manera clara que prueba no habría sido objeto de valoración por parte de la autoridad recurrida, y como dicha prueba se relaciona con la aplicación de los Artículos 9 y 46 de la Constitución Política del Estado. Sin perjuicio de lo manifestado, corresponde señalar que el parágrafo V del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, dispone que: *“Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.”*, concordante con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del estado, que señala: *“Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (...).”*, consecuentemente, el ejercicio del derecho al trabajo no ha sido vulnerado en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y normativa vigente.

Asimismo, el recurrente refiere que: *“Finalmente, considerando que no se hizo una correcta valoración de la situación social por la cual atraviesa nuestro país, la cual afecta de gran manera de salida de los buses y la rentabilidad de nuestra institución; en ese entendido nos vimos obligados a realizar recortes de personal, por lo que la sanción que nos imponen solo empeora nuestro estado económico.”* Al respecto, corresponde señalar que, el parágrafo V del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, dispone que: *“Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras,*

en el territorio boliviano.”, concordante con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, que señala: “*Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (...)*”, consecuentemente, la situación económica, social y/o política por la cual este atravesando el País no constituye en un elemento que pueda justificar la conducta infractora del ordenamiento jurídico por parte del ahora recurrente, puesto que la norma es de cumplimiento obligatorio desde el momento de su publicación, tal como dispone la norma constitucional ya señalada y nadie puede alegar su desconocimiento o su inaplicabilidad.

En consecuencia, el argumento de “incorrecta valoración de la **situación social** por parte de la ATT” no corresponde, toda vez que, los numerales 3 y 8 del párrafo III del Artículo 31 de la Ley N° 165, dispone: “*Las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán las siguientes atribuciones: (...) 3. Realizar el seguimiento de obligaciones y fiscalización. ...8. Aplicar sanciones por infracciones a la prestación de servicio de transporte...*”, concordante con lo dispuesto en el Artículo 39 del mismo cuerpo normativo, que señala: “*1. La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte...*”, Adicionalmente, el Artículo 75 de la Ley N° 165, refiere que el transporte regular, es el prestado cumpliendo con las siguientes condiciones: autorización para la prestación del servicio; itinerario, horario y ruta autorizados; condiciones de seguridad y calidad del servicio y tarifa aprobada por la autoridad competente. En consecuencia, corresponde a la autoridad regulatoria, realizar el seguimiento de obligaciones, fiscalización y aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte, en las que incurran los operadores. Al respecto, corresponde a la ATT ejercer sus atribuciones en el marco de la norma, misma que ha dispuesto de manera clara y precisa la infracción en la que ha incurrido el ahora recurrente en su calidad de operador, consecuentemente, la misma norma ha dispuesto una sanción ante dicha infracción, no existiendo excepciones establecidas en dicha norma para su aplicación.

Por otra parte, es importante mencionar que la autoridad recurrida ha emitido pronunciamiento fundado respecto al argumento vertido por el recurrente, señalando lo siguiente: “*(...) Respecto al agravio expuesto por el RECURRENTE, es importante resaltar que los mismos fueron considerados por esta Autoridad Regulatoria a través de la RS 21/2025, ahora impugnada, que señala: “(...) se debe entender que la falta de rentabilidad del OPERADOR no es un aliciente para que su conducta derive en la comisión de infracciones, siendo que, la normativa es de cumplimiento obligatorio, en todo momento y en toda situación y la misma no faculta al OPERADOR a realizar salidas fuera de la Terminal de Buses. Que tomando en cuenta lo establecido en el párrafo II del Artículo 10 de la Resolución Ministerial 266/2017, el viaje realizado en fecha 22 de agosto de 2024 por el bus con placa de control 6008-BIN perteneciente al OPERADOR el mismo se considera un viaje dentro del itinerario del OPERADOR, cuyo bus fue hallado abordando pasajeros fuera de la Terminal de Buses de Potosí”.*

En ese entendido, se advierte que la Resolución de Recurso de Revocatoria ahora impugnada, se ha pronunciado de manera fundada y motivada sobre cada argumento planteado por el recurrente; por lo que, lo manifestado por el recurrente de que las Sentencias Constitucionales 0642/2003-R de 08 de mayo y 0992/005-R de 19 de agosto, no habrían sido valoradas de forma correcta, no es cierto ni evidente, toda vez que el principio de informalismo dispuesto en el inciso I) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, consiste en la exclusión de **requisitos formales no esenciales**, es decir que se pueden excluir aquellos requisitos de forma que por su incidencia y su naturaleza puedan ser subsanados de manera posterior por parte de los administrados; advirtiéndose que el referido principio tiene una limitante, que esos requisitos formales NO SEAN ESENCIALES, es decir, aquellos requisitos que son esenciales para la validez de un determinado acto, a fin de cumpla todos su efectos en apego a la normativa; lo que infiere que los administrados tienen la obligación de cumplir con los requisitos esenciales, aquellos que no pueden ser subsanados de manera posterior debido a su incidencia en un determinado caso en concreto, por ello, las autoridades no pueden excusar el cumplimiento de los requisitos formales esenciales en atención a los principios de sometimiento pleno a la ley, legalidad y seguridad jurídica, en pro del debido proceso, del cual debe estar revestida toda actuación que emane de la administración pública. Es decir, que el ahora recurrente en su condición de Operador al no haber regido sus actividades en el marco de la norma vigente, ha cometido la infracción tipo A “Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios

no autorizados por la Autoridad Regulatoria, tipificada en el numeral 3 del párrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, al haberse evidenciado que en fecha 22 de agosto de 2024, realizó salidas desde afuera de la Terminal de Buses de Potosí.

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por MARCOS LANZA RIVERA en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEN contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025 de 20 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por MARCOS LANZA RIVERA en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEN contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2025 de 20 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

*Ing. Edgar Morales*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

